

- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del Expediente No. XXXX/XXXX, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por XXXXXXXX en sus caracteres de endosatarios en procuración de la parte actora en contra de el demandado, y;- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O:- - - - -

- - -1°.- Que por escrito y anexos recibidos el quince de octubre de dos mil catorce (ff.1-3) ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el cual por razón de turno fue remitido a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, comparecieron XXXXX, en su carácter de endosatarios en procuración de XXXXXX demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de quien reclamó las siguientes prestaciones:-

- - - - -

- - - "A).- El pago de la cantidad de \$11,000.00 (SON: ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - B).- El pago del 15% de interés mensual por concepto de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- - - - -

- - - C) El pago de los Gastos y Costas que se originen con el presente juicio".- - - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y preceptos de derechos que estimó pertinentes y aplicables al caso y anexó a su demanda un pagaré con fecha de suscripción de dieciocho de junio de dos mil catorce.- - - - -

- - - 2°.- Por auto del veintiuno de octubre de dos mil catorce (ff.4-5) se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada para que

compareciera a juicio, lo que se hizo en diligencia del cuatro de noviembre de dos mil catorce (ff. 11-12) compareciendo este a contestar la demanda instaurada en su contra, según auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (f.24), se le tuvo oponiendo las defensas y excepciones que considero aplicables al caso, dándose vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, evacuada ésta (ff. 75-87), por auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (ff.88-90), se declaró fincada la litis, abriéndose el juicio a desahogo de las pruebas, según consta en dicho auto.- - - - -

- - - 3.- Por auto del treinta de abril de dos mil quince (f.107), a petición de la parte actora se pusieron los autos a disposición de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, en el que las partes no hicieron uso de tal derecho, en auto de veintidós de mayo de dos mil quince (f.111),se citó el juicio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, toda vez que demandó con base en un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un título de crédito de los denominados pagaré de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado un título de crédito y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, al contener la mención inserta en el texto del

documento, de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar de suscripción, la fecha y lugar de pago; y finalmente contienen también la firma del suscriptor, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 207 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."- - - - -

- - - "VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos".- - - - -

- - - III.- La parte actora se legitimó procesalmente en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (segundo párrafo) del Código Federal de Procedimientos Civiles -- supletorio del Comercial en lo adjetivo--, en virtud de que con el propio documento base de la acción (pagaré) demostró ser su beneficiario quien comparece por conducto de sus endosatarios en procuración, quienes con el documento base de la acción (pagaré), demostraron ser sus Endosatarios en Procuración, así como el contar con facultades de representación para comparecer a juicio en la forma que lo hacen al obrar al reverso del título endoso en procuración conferido por la actora a su favor, el cual al cumplir con cada uno de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí, que se reitera que la parte actora, se encuentra debidamente legitimada en el proceso.- - - - -

- - - A propósito de ello, la parte demandada opuso la excepción que denominó EXCEPCIÓN LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR para lo cual razona que, no se aclara con precisión quien de los

endosatarios en procuración es el autorizado para reclamarle al demandado en la presente vía; razonando que, al reverso del documento base de la acción se aprecia endoso en procuración a favor de XXXXXXXX, sin que quede claro si su personalidad la deberán de realizar de manera conjunta o separada, o si deberá de ser uno u otro de los endosatarios, puesto que, no se encuentra claramente definido que quisieron decir con su prefijo "y/o" , al ser "y" de manera conjunta o(sic) "o" uno de ellos sin definir cuál de ellos, siendo que su señoría dio por buena la personalidad de todos. Excepción que es improcedente por infundada. - - - - -

- - - El excepcionante parte de una premisa errónea al afirmar que en el endoso conferido a XXXXXXXX no se precisa con exactitud quien de los endosatarios en procuración es el autorizado para reclamarle a nombre de la actora el pago del título de crédito fundatorio de la acción; dado que si bien en el endoso en procuración no se asentó la leyenda "para que lo ejerzan conjunta o separadamente"; esa omisión no provoca la incertidumbre respecto a quien de los tres endosatarios en procuración se le está concediendo en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las facultades y obligaciones de mandatario, con el fin de que cobre judicialmente el pagaré; habida cuenta que, resulta suficiente para efectos de advertir al tenor de lo previsto por el arábigo 78 del Código de Comercio la verdadera intención del endosante; traducida está en el otorgamiento de un endoso en procuración a favor de XXXXXXXX, para que lo ejercitaran en forma conjunta o separada; dado que la conjunción y/o asentada entre un nombre y otro, resulta suficiente para inferir lo antes transcrito. - - - - -

- - -Efectivamente, atendiendo al significado gramatical de "y/o", definida por la Real Academia de la Lengua Española como: "Conjunción (Del lat. *coniunctio-ōnis*), **1. f. junta** (// unión), ***copulativa...*** **1. f. Gram. *Conjunción que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos***

*análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.; disyuntiva.*

*1. f. Gram. Conjunción que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas; p. ej., o.”*; la utilización de la

letra “o”, conjunción disyuntiva, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; mientras que la utilización de la letra “y”, conjunción copulativa, tiene como finalidad el unir palabras en concepto afirmativo. - - - - -

- - - Partiendo de lo anterior, se tiene que, la utilización de la fórmula “y/o”, la cual por cierto, es de uso común, no sólo en la práctica comercial, sino además en lo cotidiano; de ahí que se considera como una fórmula conocida y por el común de las personas, tiene como finalidad el dejar claro que el endoso fue conferido para que el mismo fuera ejercido por todos en conjunto; esto es, por XXXXXX, como aconteció en la especie, o bien sólo por uno de ellos; es decir, XXXXXX. - - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 20/98 emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 260, que a la letra dice: - - - - -

ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR DE FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA.- De la lectura del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que la naturaleza jurídica del endoso “en procuración” o “al cobro”, es la de un mandato, ya que su finalidad es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, y a través de él, no se transmite la propiedad del título de crédito sino que sólo tiene efectos de un mandato o procuración. De lo anterior se colige, que toda vez que los procuradores tienen el carácter de mandatarios o simples gestores encargados de hacer el cobro al deudor, el caso debe regirse por lo consignado en el artículo 2573 del Código Civil para el Distrito Federal, supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, en un mismo acto, éstas no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente. En esta tesitura y en atención a lo dispuesto por el artículo 1988, del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que la solidaridad no se presume, debe entenderse, que cuando se confiere un endoso “en procuración” o “al cobro” a diversas personas, en un mismo acto, solamente podrán actuar separada o solidariamente: 1) Cuando así se estipule expresamente en el acto en el que se confirió el endoso; 2) Cuando los nombres de los endosatarios se unan con la conjunción disyuntiva “o”; o bien,

3) Cuando se unan con la conjunción copulativa/disyuntiva "y/o" que significa que los endosatarios podrán actuar conjunta o separadamente; de no ocurrir ninguna de las circunstancias anteriores, se entenderá que los diversos endosatarios deberán actuar mancomunada o conjuntamente, en términos del artículo 2573, del Código Civil para el Distrito Federal. - - - - -  
- - - Contradicción de tesis 33/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Secretaria: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - - Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. - - - - -

- - - En tal tenor; y atendiendo a lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 2573 que dispone que, si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente; y, 1988 que indica que, la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes; debe entenderse, que cuando se confiere un endoso "en procuración" o "al cobro" a diversas personas, en un mismo acto, solamente podrán actuar separada o solidariamente entre otros supuestos: 1) Cuando así se estipule expresamente en el acto en el que se confirió el endoso; 2) Cuando los nombres de los endosatarios se unan con la conjunción disyuntiva "o"; o bien, 3) Cuando se unan con la conjunción copulativa/disyuntiva "y/o" que significa que los endosatarios podrán actuar conjunta o separadamente; y sólo en el caso de que no ocurra ninguna de las circunstancias anteriores, se entenderá que los diversos endosatarios deberán actuar mancomunada o conjuntamente; por tanto, al resultar en el caso que se atiende actualizado el tercero de los supuestos mencionados, es claro que los endosatarios en procuración se encontraban en aptitud de comparecer a juicio reclamando el pago del documento base de la acción no sólo, actuando en forma separada, sino también en forma conjunta, como lo hicieron. - - - - -

- - - Entonces, evidente es que las afirmaciones expuestas por la parte demandada son improcedentes al carecer de sustento legal alguno dado que no existe incertidumbre alguna respecto a si las facultades que les fueron conferidas deben o no ejercerse en forma conjunta o separadamente. - - - - -

- - - A mayor abundamiento, acorde al contenido del numeral 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.- - - - -

- - - Por otra parte, al constituir la Legitimación en la Causa en una de las condiciones necesarias para la procedencia de la acción que implica que en el juicio la acción deducida sea intentada por el titular del derecho en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerlo, este Juzgado debe analizarla previo al estudio del fondo del juicio, aún de oficio máxime que el demandado planteó excepción al respecto, ello acorde a lo previsto por los artículos 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 64 del Código Procesal Civil Sonorense, ambos de aplicación supletoria a la materia mercantil acorde a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, es por ello que se procede a su análisis, haciéndolo en los siguientes términos: - - - - -

- - - El demandado hace valer la excepción denominada como FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA ACTORA, bajo el argumento que, no se encuentra definido en los documentos base de la acción la existencia legal de esta. - - - - -

- - - Al efecto, es de precisarse que de acuerdo al artículo 64 del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, para ejercitar una acción en juicio se requiere para ello

contar con el debido interés jurídico, siendo partes en juicio aquellas personas que ejercitan en nombre propio, o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquella frente a quien es deducida, existiendo legitimación activa cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a aquella contra quien debe ser ejercitada, constituyendo esto último la legitimación pasiva; dado que la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) se refiere a la calidad de las partes en el juicio y siendo esta, como se dijo antes, una de las condiciones para acoger la acción; entonces, corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; circunstancia que aconteció en la especie; al haber quedado acreditado por la actora con apego a lo establecido por el artículo 1061 fracción I y II primer párrafo del Código de Comercio que señala que: " Al primer escrito se acompañarán precisamente: ..... II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; III.- Los documentos en que el actor funde su acción....." no sólo el encontrarse legitimada en la causa activamente. - - - - -

- - - Lo anterior es así, al advertir conforme lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 23 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito que indica: "Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento..."; y, 5 que señala: "Son títulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."; el mismo fue presentado para su cobro por el su tenedor legítimo y primario al aparecer en el apartado "Nombre de la Persona a Quien ha de Pagarse"; o sea, en el destinado para asentar en términos del numeral 170, fracción III de la Ley en mención que prevé: "El

pagaré debe contener: ...III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.."; el nombre del beneficiario del título de crédito XXXXXXXXXXXXXXXX y por tanto, el titular del derecho en el pagaré consignado, el nombre del ahora actor. - - - - -

- - - Entonces, EL ACTOR, acreditó ser el titular del derecho en él consignado, al tratarse, como se dijo, del tenedor y beneficiario primario del documento fundatorio de la acción cuyo pago aquí se reclama, en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tal y como se advierte del documento base de la acción; gozando por tanto todos los derechos a él inherentes, tales como el de presentarlo vía judicial a su cobro, como así lo hizo dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que el tenedor del título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna; siendo por tanto evidente que la excepción opuesta por el demandado es improcedente.- - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, también en la causa, tanto actor como demandado aparecen con legitimación, esto, en términos del artículo 5 y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque del escrito de demanda y del documento exhibido como base de la acción se obtiene que ésta se ejercitó por el beneficiario del título de crédito por conducto de sus Endosatarios en Procuración, frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como obligado principal de este EL DEUDOR.- - - - -

- - - IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado el día cuatro de noviembre de dos mil catorce (ff.11-12), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció contestando la demanda intentada en su contra. - - - - -

- - - V.- En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa

juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio de fondo del presente negocio. - - - - -

- - - VI.- Con independencia de que la parte demandada contestara la demanda intentada en su contra, resulta imperativo para este Juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción". - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- -

- - - Así, debe decirse que el actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, argumentando que en la ciudad de Hermosillo, Sonora el hoy demandado en su carácter de deudora principal suscribió el dieciocho de junio de dos mil catorce un título de crédito de los denominados pagarés a favor de la hoy demandada por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), estableciéndose como fecha de vencimiento el día dieciocho de julio de dos mil catorce pactándose la tasa de interés moratorio del 15% mensual; indicando que, el demandado no cumplió con el pago estipulado; y, no obstante de las múltiples gestiones extrajudiciales que se le han realizado al hoy demandado, dice, no ha sido posible obtener el pago. - - - - -

- - - A partir de ello, se tiene que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el referido pagaré es prueba

preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por los importes de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte demandada demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 207 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - -"TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- - - - -  
- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).- - - - -

- - - Por su parte, el demandado en su escrito contestatorio de demanda manifestaron que es cierto la suscripción del documento base de la acción; sin embargo, indica, que el mismo fue alterado en cuanto a la suma por la que fue suscrito e intereses moratorios, dado que, dice, éstos no fueron los convenidos: oponiendo las defensas y excepciones que denominó como: EXCEPCIÓN LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA ACTORA analizadas y desestimadas en el Considerando III del presente fallo; EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO y FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA, EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, Excepción DE PAGO; y, TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO QUE NOS OCUPA, AUNQUE NO SE HAYAN EXPRESADO SU NOMBRE O SE EXPRESEN

INCORRECTAMENTE, las que se analizan a continuación: - - - - -

- - - En principio resulta pertinente que este Juzgado se pronuncie sobre las manifestaciones expuestas por el demandado en el apartado "Lo único cierto y verdadero, que su Señoría debe de saber en lo siguiente" en donde expone que: que si bien suscribió en esta ciudad el día 18 de Junio de 2014, un documento denominado Pagaré, con fecha de vencimiento del día 18 de Julio de 2014, a favor del hoy actor; en ese documento se obligó a pagar única y exclusivamente la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, MÁS LA CANTIDAD DE \$200.00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES; indicando que el título de crédito basal fue alterado y por ende falsificado al poner el actor en el espacio en donde aparece la cantidad con número, un número "1" (uno) que antecede al escrito de 1000, como se aprecia a simple vista la alteración burda, en donde se aprecia además que dicho número 1 que antepusieron, es una tinta distinta en donde aparece la cantidad de 1000 y con distinta caligrafía; manifestando que, de manera ilegal, fraudulenta, con dolo y de mala fe, alteraron y falsificaron el documento base de la acción al anteponer de igual manera en donde se aprecia la cantidad escrita con letra, la palabra "ONCE" a lo que estaba escrito y decía "mil", para efecto, según afirma, de engañar a éste Juzgador y sorprenderlo en el sentido que, el demandado se había obligado a pagar la cantidad de "once mil pesos", agregando que las mencionadas falsificaciones y alteraciones, se aprecia claramente en el anexo uno del presente escrito, en donde aparecen las leyendas señalamiento 01 y 02.- - - - -

- - - Defensa que, se admite como personal en términos del artículo XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito atendiendo además a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial Número 258, publicada en Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página: 175,

Tercera Sala, que textualmente señala: - - - - -

"EXCEPCIONES.-Proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer."- Quinta Época: Amparo civil directo XXX/XX. XXXXXXXX y XXXXX. 13 de julio de 1926. Unanimidad de diez votos. Amparo civil directo XXXX/XX. XXXXXXXXX. 7 de julio de 1932. Cinco votos. Recurso de súplica XX/XX. Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión. 9 de diciembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil directo XXXX/XX. XXXXXXXXXX. 28 de julio de 1938. Cinco votos. Amparo civil directo XXXX/XX. XXXXXXXXXX. 15 de enero de 1947. Cinco votos.- - - - -

- - - Analizadas como ha sido las manifestaciones expuestas por el demandado, se tiene que las mismas son improcedentes por infundadas. - - - - -

- - - Ciertamente que, los requisitos en los que se requiere de consenso o acuerdo de voluntades del beneficiario y del aceptante, como son los relativos al pago de intereses y el monto por el que se obliga el suscriptor, no es potestad exclusiva del tenedor ponerlos en el documento sino que requiere del acuerdo previo del signante, también lo es que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor. - - - - -

- - - Entonces, si el demandado no sólo niega el haber suscrito el pagaré a favor de la actora, por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como que el que se hubiere obligado a pagar en caso de incumplimiento con la obligación adquirida intereses moratorios a razón del 15% mensual; precisando que, se obligó a pagar única y exclusivamente la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal más la cantidad de \$200.00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 001100 M.N.) por concepto de intereses; afirmando que el pagaré base de la acción fue alterado por la parte actora en donde aparece la

cantidad con número, al agregar un número "1" (uno) que antecede al escrito de 1000, alterándolo además al anteponer de igual manera en donde se aprecia la cantidad escrita con letra, la palabra "ONCE" a lo que estaba escrito y decía "mil"; es a él a quien, de conformidad con lo previsto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio que establecen que, "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."; y, "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.", le correspondía la carga probatoria para destruir dicha presunción legal; esto es, que el actor acorde a lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tenga derecho a ejercitar el derecho literal contenido en el título de crédito fundatorio de la acción. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/182, emitida por SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, pag. 902, que a la letra dice: - - - -

- - - TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXX. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXX. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: XXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXX. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXX. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXX.- AMPARO DIRECTO XX/XXXX. XXXXXXXXXXXXXXXX y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXX.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". - - - - -

- - - Circunstancia que no aconteció en la especie, al advertirse de las constancias sumariales que si bien ofreció las pruebas consistentes en Confesional y Declaración de Parte a cargo de XXXXXXXX; Testimonial: a cargo de XXXXXXXX; las mismas le fueron declaradas desiertas, como se advierte del auto de fecha treinta de abril de dos mil quince; ello por no haber llevado a cabo los actos tendientes para su desahogo; Pericial Calígrafica consistente en el Dictamen pericial que habrían de rendir los peritos XXXXXXXX (perito de la parte demandada) y XXXXXXXX (Perito de la parte Actora), ésta le fue declarada desierta en acuerdo dictado el quince de enero de dos mil quince (f. 99) toda vez que el perito por el demandado designado no aceptó ni protestó el cargo conferido dentro del término que para ello se le confirió; Testimonial: a cargo de XXXXXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXX misma que por auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (ff. 88-90) se le tuvo por desechada; toda vez que su admisión se consideró innecesaria. - - - - -

- - - Por otra parte, es de precisarse, que para este Juzgado no son desapercibidas las manifestaciones expuestas por el excepcionante en el sentido de que, basta realizar un análisis al pagaré fundatorio de la acción para advertir las alteraciones que aquí denuncia, señalando al respecto que, por cuanto hace a la alteración que dice existe en el apartado "Bueno Por" al añadirse, según su narración, el número 1 antecedido a la cantidad 1000; es de inferirse, que contrario a lo puntualizado por él, este Juzgado advierte a simple vista que el número

que destaca por el grosor de su tinta lo es el segundo número "1" pese a que es de la misma tonalidad azul; lo mismo ocurre en el apartado "La cantidad de" en la que se estampó con letra la suma consignada en el pagaré; es decir, "son once mil pesos 00/100 m.n" en donde, cierto es que se observa las palabras once mil sin que medie espacio entre ellas; sin embargo carecen del alcance demostrativo que lleve a determinar que hubo una alteración al documento base de la acción. - - -

- - - En efecto, ello es así, por un lado porque ello no es prueba suficiente para establecer que el número "1" sea el primero o el segundo, y la palabra "once" fueron puestas con posterioridad a la firma del documento base de la acción; por otro lado se tiene por cuanto hace al estampe de la cantidad de \$11,000.00 escrito con letra se tiene que quien llenó el documento base de la acción no sólo escribió en forma "empalmada" las palabras once mil, sino también la palabra pesos, cantidad que, según se aprecia, fue llenada utilizando el mismo color de tinta con el que se llenó el resto del título de crédito; aunado a lo anterior, es de observarse que se contaba con el espacio suficiente para poner la letra once espacial de mil, lo que permite inferir más al encontrarse escrita de forma similar la palabra pesos, que esa es la forma de escribir de quien llenó el pagaré fundatorio de la acción; adquiriendo por tanto el carácter de indicio en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, que como tal, requerían para adquirir eficacia demostrativa el ser administrados con otros medios convictivos.

- - - Por ende, se considera que el documento cambiario es formalmente impleto al contener cada uno de los requisitos que para ser considerado un pagaré señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como ya se dijo en el Considerativo II del presente fallo, de cuyo texto no se advierte borrones, raspaduras, enmendaduras, así como cualquier otra circunstancia que permitan presumir que su contenido fue alterado, por

lo que goza de la presunción de regularidad. - - - - -

- - - Se sustenta lo anterior en la Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/272 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1309: - - - - -

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.- Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXX. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXX. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XX/XXXX. XXXXXXXXX y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXXXX. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXXXX. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2007-PS en que participó el presente criterio. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, se tiene que el demandado en la diligencia de Requerimiento y Emplazamiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce (ff. 11.12) manifestó una vez que fue notificado del auto de exequendo y requerido del pago de las prestaciones reclamadas en le presente juicio que: "...no puede realizar el pago ya que pagó ese adeudo no recordando la fecha de pago pero que ya lo pago." Manifiestación de la que se deduce que, ante la falta de manifestación alguna del demandado en el sentido de que la cantidad reclamada por el actor y que en ese acto le fue requerida no por la que realmente se obligó cambiariamente, que reconocido quedó el contenido del documento base de la acción base de la acción, ello; en términos del Código de Comercio en sus artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al haberse realizado de manera espontánea, lisa, llanamente

ante un Ejecutor Judicial, sin reservas, efectuada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre un hecho propio y concerniente al negocio. - - - - -

- - - En tal tesitura, se desestime la defensa que se analiza, prevaleciendo por tanto la literalidad del título de crédito base de la acción, del que se advierte en términos del arábigo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que reza: “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” que el hoy demandado suscribió el dieciocho de junio de dos mil catorce a favor del actor un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a pagarse el 18 de julio de 2014.- - - - -

- - - Ahora bien, este Juzgador hace un pronunciamiento especial en relación a los intereses moratorios pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

- - - 1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." - - - - -

- - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." - - - - -

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 15% mensual, que equivaldría al 180% anual, lo que resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 60% al 70% anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 180% anual, es decir con un exceso del 110% el interés más alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 15% mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el

cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora. - - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º). - - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve),

que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1° prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley. - - - - -

- - -Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 60% al 70% anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor. - - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - - - -

- - - "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio." - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen: - - - - -

- - - "I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal." - - - - -

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 15% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como

se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 15% de interés mensual.- - - - -

- - - Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quién evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 207 de la Ley de Amparo.- - - - -

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos 'que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el

pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. - - - - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés mensual, que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual), al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental.- - - - -

- - - El demandado hace valer la excepción de FALTA DE DERECHO y FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTORA, razonando que a la fecha de la presentación de la demanda, no les asistía al actor el derecho de demandar al excepcionante, ni en tiempo y la forma en que lo hizo, partiendo de la primicia que, dice, él ya había cubierto en tiempo y forma el pago total de las obligaciones contraídas. - - - - -

- - - De igual manera, opone la excepción denominada como Excepción DE PAGO, precisando que, a la fecha de presentación de la demanda y

en la actualidad no adeuda ningún documento, ni el documento base de la acción de la presente demanda, a los hoy actores del presente juicio, por los motivos que se expresaron en su escrito contestatorio de demanda; en el que adujo que; el día 18 de Julio de 2014, en el estacionamiento de la tienda "XXXXXXXXX" que se encuentra ubicada en el domicilio Blvd. XXXXXX casi esquina con Blvd. XXXXXX de esta, específicamente en el estacionamiento vehicular de dicha negociación, siendo aproximadamente las 20:30 Horas de dicho día, dio cumplimiento a la obligación contraída con el actor, dicho pago lo hizo en efectivo y en seis billetes de denominación de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), agregando que, la única obligación que contrajo fue el pagar \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses que se generaron por la obligación que contrajo, señalando que el mencionado pago lo presenciaron XXXXXX e XXXXXX, ofreciendo su testimonio para acreditarlo, indicando que, en esa ocasión LA ACTORA, le argumento que por error y por las prisas de ir a recibir el pago por parte del suscrito, había olvidado llevar el documento original (pagare) para su entrega y que en unos días más le haría llegar el documento.- Excepción que es improcedente. - - - - -

- - - Primeramente, establecido quedó en líneas que anteceden que al no haber quedado acreditada la alteración que del documento base de la acción en su apartado promesa incondicional de pago denunciada por el demandado, prevaleció, acorde lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la literalidad del documento basal en el sentido que, el demandado el dieciocho de junio de dos mil catorce se obligó a pagar el dieciocho de julio de dos mil catorce a favor de la actora la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Preciado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, no

sólo no quedó demostrado el pago total al documento base de la acción, así como tampoco el que se hubiere pactado que en concepto de intereses moratorios el demandada tan solo pagaría la suma de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); igualmente quedó indemostrado el que hubiere realizado un pago parcial por la cantidad de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en concepto de capital y \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); carga procesal que al tenor de lo señalado por el mencionado artículo 1194 del Código de Comercio corría a cargo del demandado; dado que, el que afirma se encuentra obligado a probar. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, el demandado omitió acreditar sus afirmaciones con medio convictivo alguno; habida cuenta, que si bien ofreció las pruebas consistentes en: Confesional y Declaración de Parte a cargo de XXXXXX; Testimonial: a cargo de XXXXXX e XXXXXX; las mismas le fueron declaradas desiertas, como se advierte del auto de fecha treinta de abril de dos mil quince; ello por no haber llevado a cabo los actos tendientes para su desahogo; Pericial Caligráfica consistente en el Dictamen pericial que habrían de rendir los peritos XXXXXX (perito de la parte demandada) y XXXXXX (Perito de la parte Actora), ésta le fue declarada desierta en acuerdo dictado el quince de enero de dos mil quince (f. 99) toda vez que el perito por el demandado designado no aceptó ni protestó el cargo conferido dentro del término que para ello se le confirió; Testimonial: a cargo de XXXXX, XXXXXX, XXXXX y XXXXX misma que por auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (ff. 88-90) se le tuvo por desechada; sin que de las constancias sumariales se advierte presunción legal alguna que beneficie a sus intereses. - - - - -

- - - Por cuanto hace a lo manifestado por el demandado en su escrito contestatorio de demanda atinente a que la actora manifiesta falsamente "EL ENDOSANTE NOS ENDOSO EN PROCURACIÓN A LOS

SUSCRITOS EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2014, POR LO QUE NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE PROCEDER POR LA VIA LEGAL" (SIC ... ), cuando, dice, es claro apreciar la falsedad y falsificación de los actores en el presente juicio, dado que, ellos manifiestan al final del punto número uno del capítulo de hechos que se suscribió el día 18 de Junio de 2014", también manifiestan en el punto número dos que tenía una fecha de vencimiento del día 18 de Julio de 2014, por lo que, aducen, resulta material y legalmente imposible que se les hubiese endosado en procuración dicho documento en comento, exactamente el día 12 de Febrero de 2014, como lo manifestaron en su punto tercero del capítulo de hechos de la presente demanda, toda vez, que, indica, para esa fecha, es decir para el día 12 de Febrero de 2014, el suscrito aún no se obligaba hacer el pago de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal; resulta pertinente precisar que, la demanda constituye un todo, lo que implica que se integra tanto por el escrito inicial de demanda como por los documentos base de la acción, como en este caso lo es el Pagaré cuyo pago aquí se le reclama; de tal manera que el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella; como así lo ha determinado los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial XVII.2o.C.T. J/6 emitido por las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005, Página: 1265, que a la letra dice: - - - - -

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos

medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. - - - - -

- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXX y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José XXXXXXX. Secretario: XXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXX, XXXXXX, XXXXXX, antes denominada XXXXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXX. Secretaria: XXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXX. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXX.- Amparo directo 66/2005. XXXXXXXXXX y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXX. - - - - -

- - - Luego entonces, realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda con el título de crédito base de la acción resulta evidente que el accionante al momento de narrar en el hecho III relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al otorgamiento del endoso, incurrieron en un error de tipo mecanográfico, dado que, resulta innegable que el mismo fue conferido a los suscriptores del escrito demandante el diez de agosto de dos mil catorce, tal y como consta en el endoso contenido al reverso del título de crédito que nos ocupa; resultando del todo desacertado el considerar, como lo pretende el demandado, que por ese error se le deje en estado de indefensión; máxime cuando de la diligencia de requerimiento y emplazamiento (ff.11-12) se advierte que se le corrió traslado con copia del pagaré y su correspondiente endoso, lo que nos lleva a deducir que contó con la información necesaria para formular la debida defensa de sus intereses.

- - - Hace valer el demandado XXXXXXX, LA EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, con base en que no se le hizo saber cuál de los profesionistas fue autorizado para interponer la presente demanda, así como, aduce, al alterar y falsificar

el documento base de la acción no le quedó claro cuál de las dos fechas que se aprecia respecto a cuando les fue endosado en procuración el documento que origino la presente demanda, por consiguiente lo dejan en total y claro estado de indefensión para poder realizar y formular una defensa correcta. - - - - -

- - - Analizadas como han sido los argumentos expuestos por el demandado, se tiene que los mismos quedaron ya desestimados por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en líneas precedentes; ello al haber omitido en términos de los artículos 1194 y 1196 ambos del Código de Comercio acreditar sus afirmaciones. - - - - -

- - - A mayor abundamiento, se tiene que, analizado como ha sido el escrito inicial de demanda, se determina que el mismo reúne los requisitos previstos en la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: " La demanda expresará: ... III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;..", de aplicación supletoria a la materia mercantil, en términos de lo previsto por el numeral 1054 del Código de Comercio que en la parte que intereses, dispone: "...los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva..." al contener una relación de los hechos en que la actora funda su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, toda vez que, el actor en el escrito demandante señaló las prestaciones que reclama y el concepto por el cual lo hace, de igual manera indicó la fecha y lugar de suscripción del pagaré, el nombre de las personas que lo suscribieron, el tipo de documento del que se trata, el nombre de la persona a favor de la cual se suscribió, la cantidad por la cual se

suscribió, el motivo por el cual se dio por vencido anticipada mente, información que además concuerda con la contenida en el documento basal, expresando además, el motivo por el cual comparece ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que el demandado estuvo en la posibilidad de producir una correcta contestación y defensa; a quien además se le corrió traslado con el título de crédito fundatorio de la acción, tal y como se advierte de la diligencia de emplazamiento, (ff.10-11). Por lo que al haber efectuado contestación a la demanda oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra. - - - - -

- - - Al respecto cabe denotar que en reiteradas ocasiones nuestro máximo Tribunal ha establecido que para que prospere dicha defensa es menester que el escrito de demanda omita destacar alguno de los elementos esenciales para su admisión, como lo son los sujetos, objeto y la "causa petendi", de manera que hagan imposible a la parte demandada, saber qué es exactamente lo que se les reclama, dejándose consecuentemente en un completo estado de indefensión, circunstancia que, como ya quedó asentado, no se actualizaron en la presente causa, resultando entonces improcedente la excepción que nos ocupa.- - - - -

- - - Por último, es de precisarse que del escrito contestatorio de demanda no se advierte defensa o excepción diversa a las ya analizadas. - - - - -

- - - En consecuencia, acreditada quedó la acción ejercitada en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, por EL ACTOR por conducto de su endosatario en procuración, contra el demandado quien no logró excepcionarse; en consecuencia, se condena a éste a cubrir a favor de la actora la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; así como los

intereses moratorios que tal cantidad ha generado a partir del diecinueve de julio de dos mil catorce (día siguiente aquel en el que venció el pagaré fundatorio de la acción) y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo a razón de aplicar el 6% mensual, previa su legal liquidación en la vía incidental con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por los motivos expresados con inmediata antelación. - - - - -

VII.- Se condena al demandado a pagar a favor del actor los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habersele condenado en este juicio ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio. - -

- - - VIII.- Para el caso de que el demandado no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días, posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, el Suscrito Juez resuelve bajo los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - PRIMERO: Este Juzgado resultó ser el competente para conocer y decidir en definitiva la presente controversia de conformidad con el considerando primero; así como también la vía elegida resultó ser la correcta y procedente. - - - - -

- - - SEGUNDO: La parte actora por conducto de sus Endosatarios en Procuración acreditó los extremos de su acción intentada en contra de el

demandado quien no logró excepcionarse, para obtener el fallo favorable; en consecuencia: - - - - -

- - - TERCERO: Se condena al demandado a pagar a favor del actor la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; así como los intereses moratorios que tal cantidad ha generado a partir del diecinueve de julio de dos mil catorce (día siguiente aquel en el que venció el pagaré fundatorio de la acción) y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo a razón de aplicar el 6% mensual, previa su legal liquidación en la vía incidental con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por los motivos expresados en el Considerando VI del presente fallo.- - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habersele condenado en este juicio ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, de conformidad con el considerando VII de la presente sentencia.- - - - -

- - - QUINTO.- Para el caso de que el demandado no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días, posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, LICENCIADO XXXXXXXXXXXXX, por ante la Secretaria Primera de

Acuerdos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con quien actúa y da fe. DOY  
FE.-

- - - LISTA.- En 08 de Junio de dos mil quince, se publicó en lista de  
acuerdos la sentencia que antecede.-CONSTE.-